



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-403/2018

PARTE INCIDENTISTA: SAÚL ATANACIO ROQUE MORALES Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

NOTIFICAR A: Hipólito Arriaga Ponte O Hipólito Arriaga Pote, en su calidad de Parte Actora (en el juicio principal) y a las demás personas interesadas.-----

ACTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN INCIDENTAL de dos de los corrientes, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado.-----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La actuaria adscrita a esta Sala Regional, suscribe que, a las ocho horas del día en que se actúa, notifica la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente.-----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

DOY FE.-----

ACTUARIA

ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-403/2018

PARTE INCIDENTISTA:

SAÚL ATANACIO ROQUE MORALES
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 2 (dos) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, resuelve **infundado el incidente** de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio principal y -en consecuencia, así como del análisis de las demás temáticas- tiene **por sustancialmente cumplida** la misma y los acuerdos plenarios al respecto.

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

SCM-JDC-403/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

GLOSARIO

Acuerdo 2	Acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional, al revisar el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio principal, el 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte)
Acuerdo 3	Acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional, al revisar el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio principal, el 5 (cinco) de marzo de 2020 (dos mil veinte)
Acuerdo 4	Acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional, al revisar el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio principal, el 14 (catorce) de julio de 2020 (dos mil veinte)
Acuerdo 5	Acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional, al revisar el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio principal, el 25 (veinticinco) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)
Acuerdos Plenarios	Los acuerdos definidos en este glosario como “Acuerdo 2”, “Acuerdo 3”, “Acuerdo 4” y “Acuerdo 5”
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Congreso Local	Congreso del Estado de Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Decreto 1013	Decreto número mil trece, por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género
Decreto 1016	Decreto número mil dieciséis, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Poder Ejecutivo del Estado	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-403/2018

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia	Sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) SCM-JDC-403/2018, el 29 (veintinueve) de junio de 2018 (dos mil dieciocho)
SNI	Sistema(s) Normativo(s) Interno(s) [de algún pueblo o comunidad indígena]

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta resolución² la Sala Regional presenta su síntesis:

Esta Sala Regional analiza el cumplimiento de la Sentencia atendiendo a su razón esencial, que es que en Morelos se haga posible el derecho de voto pasivo en condiciones de no discriminación de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en la postulación de ciertos cargos de elección popular, removiendo los obstáculos para que estuvieran en igualdad sustantiva de oportunidades.

El incidente de incumplimiento de la Sentencia es **infundado** porque el Congreso Local emitió 2 (dos) decretos a fin de armonizar la normativa local con la Constitución General y los tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad; los decretos fueron publicados en el periódico oficial, por lo que se considera que el Poder Ejecutivo del Estado coadyuvó y colaboró con el referido órgano legislativo. Por ello, está sustancialmente cumplida la Sentencia en sus efectos 1 y 4.

² Esta síntesis no sustituye a la resolución, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la resolución incidental (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a esta Sala Regional a su emisión en la manera expresada en los puntos resolutive de la misma.

Considerando lo anterior y lo determinado en los Acuerdos Plenarios, esta sala tiene por **sustancialmente cumplida** la Sentencia y demás resoluciones (acuerdos plenarios) emitidas al respecto, especialmente por lo que hace a los actos ordenados al IMPEPAC.

Esta decisión implica solo una verificación del cumplimiento formal de los actos ordenados en la Sentencia, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de lo realizado.

ANTECEDENTES

1. Sentencia y notificación. El 29 (veintinueve) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), esta Sala Regional emitió la Sentencia³ que tuvo como efecto vincular:

- [1] al Congreso Local, para que armonizara la Constitución Local y la legislación interna a la Constitución General y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor;
- [2] a los partidos políticos que participen en el ámbito estatal, para que implementaran medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en Morelos, en procesos

³ Cuyo sentido fue modificar el acuerdo por el que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó la improcedencia de la solicitud de la parte actora para registrar candidaturas a diputaciones locales y regidurías por usos y costumbres (en el proceso electoral 2017-2018), pues esta Sala Regional consideró que le correspondía al Instituto Local hacer posible el ejercicio del derecho al voto pasivo en condiciones de no discriminación, removiendo los obstáculos para que quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en Morelos estuvieran en igualdad sustantiva de oportunidades.

Sentencia (incluyendo su anexo) visible en las hojas 333 a 360 del Tomo I del expediente SCM-JDC-403/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-403/2018

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

electorales próximos, y de haberlo contemplado ya en sus normativas internas, garantizaran su cumplimiento;

[3] al Instituto Local para que [3.1] realizara los estudios e implementara acciones afirmativas para el registro de candidaturas de las personas indígenas a diputaciones locales y ayuntamientos, [3.2] difundiera la información correspondiente, y [3.3] verificara la existencia de SNI y -en su caso- realizara las consultas respectivas; y

[4] al Poder Ejecutivo del Estado para que coadyuvara y colaborara para que el Congreso Local, los partidos políticos y el Instituto Local realizaran los actos ordenados.

2. Acuerdo 2. El 17 (diecisiete) de enero de 2020 (dos mil veinte), la Sala Regional determinó que era improcedente otorgar al IMPEPAC la prórroga que solicitó -el 23 (veintitrés) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve- para cumplir la Sentencia, y le ordenó realizar diversas acciones.

3. Acuerdo 3. El 5 (cinco) de marzo de 2020 (dos mil veinte), la Sala Regional determinó -entre otras cuestiones- que la Sentencia y el Acuerdo 2 estaban en vías de cumplimiento, y ordenó al Instituto Local la realización de diversas acciones.

4. Acuerdo 4. El 14 (catorce) de julio de 2020 (dos mil veinte), la Sala Regional determinó⁴ -entre otras cuestiones- que la Sentencia, el Acuerdo 2 y el Acuerdo 3 estaban en vías de

⁴ Acuerdo emitido en el cuaderno de antecedentes 17/2020, formado dado que el 12 (doce) de marzo de 2020 (dos mil veinte) se promovió un juicio contra el Acuerdo 3, por lo que el expediente del juicio principal fue enviado a la Sala Superior y -mientras tanto- se formó el cuaderno referido a fin de continuar la verificación del cumplimiento de la Sentencia.

Cabe señalar que el 19 (diecinueve) de agosto de 2020 (dos mil veinte) fue remitido a la ponencia de la magistrada instructora el expediente de este juicio (en 7 [siete] tomos, 1 [un] cuaderno accesorio y cuadernos de antecedentes), los cuales la magistrada tuvo por recibidos mediante acuerdo del 20 (veinte) siguiente; y el 26 (veintiséis) de agosto de 2020 (dos mil veinte), la magistrada ordenó la extracción de las constancias del cuaderno de antecedentes 17/2020 y que se agregarán al expediente del juicio SCM-JDC-403/2018.

cumplimiento, y ordenó al Instituto Local entregar al Congreso Local diversos documentos.

5. Acuerdo 5. El 25 (veinticinco) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) la Sala Regional -entre otras cuestiones- tuvo al IMPEPAC y los partidos políticos que participan en el ámbito estatal en vías de cumplimiento de la Sentencia y los Acuerdos 2, Acuerdo 3 y Acuerdo 4.

6. Incidente de incumplimiento de sentencia

6.1. Escrito. El 13 (trece) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), la parte incidentista presentó escrito en que indicó el incumplimiento de la Sentencia.

6.2. Apertura de incidente y turno. El 14 (catorce) de junio de este año, se formó el cuaderno incidental en que se actúa y se remitió⁵ a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 15 (quince) siguiente.

6.3. Requerimientos. En diversas fechas la magistrada instructora hizo requerimientos; por lo que, en atención a estos, se presentaron documentos relacionados con el cumplimiento de la Sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente incidente, ya que la cuestión a analizar es si está cumplida la Sentencia; lo que es conforme a las atribuciones con que cuenta para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, que incluyen lo

⁵ En el entendido que el expediente principal y cuadernos accesorios fueron turnados a la referida ponencia en su oportunidad.



relacionado a su cumplimiento, pues solo así puede hacerse efectivo el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva⁶, cuya protección se extiende a la vigilancia del acatamiento de las sentencias y resoluciones⁷. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 4.2 y 83.1.b).
- **Reglamento Interno:** artículo 89 y 93.

Asimismo, la materia de la presente resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida su decisión⁸.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Si bien los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno y la Ley de Medios no establecen requisitos específicos para la procedencia de los incidentes, de los artículos 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios, se desprenden algunos parámetros para la presentación de los medios de impugnación que son aplicables -como exigencias mínimas- para los escritos incidentales, por lo que se verifican enseguida⁹.

⁶ Previsto en el artículo 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año [2002] dos mil dos, página 28).

⁸ También es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año [2000] dos mil, páginas 17 y 18).

⁹ Mismo criterio siguió esta Sala Regional al resolver los incidentes de los juicios SCM-JDC-237/2021, SCM-JDC-434/2021, SCM-JDC-436/2021,

SCM-JDC-403/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

a) Forma. La parte incidentista presentó escrito en esta sala, en que asentó su nombre y firma autógrafa (conforme al Anexo 1 de esta resolución), e hizo valer -esencialmente- la falta de cumplimiento de la Sentencia.

b) Legitimación. La parte incidentista está legitimada para promover el presente incidente, porque son personas que se autoadscriben¹⁰ indígenas nahuas del estado de Morelos¹¹, que acuden a solicitar el análisis del cumplimiento de la Sentencia; en ese sentido, las personas que integran una comunidad indígena también están legitimadas para solicitar el cumplimiento de las sentencias relativas al menoscabo o detrimento de su autonomía¹².

c) Interés legítimo. La parte incidentista cuenta con interés legítimo para promover este incidente porque, aunque no fue parte actora en el juicio principal, al autoadscribirse como indígenas de Morelos es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como sus integrantes¹³ y, en consecuencia, acreditar su interés para

SCM-JDC-438/2021, SCM-JDC-546/2021 y SCM-JDC-401/2022 y acumulado, entre otros.

¹⁰ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** (consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011 [dos mil once], páginas 17 y 18).

¹¹ Jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** (consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 [dos mil doce], páginas 18 y 19).

¹² Lo que fue señalado al resolver e incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

¹³ Jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** (consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 [dos mil trece], páginas 25 y 26).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-403/2018

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

promover con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos; ello, ya que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos¹⁴.

TERCERA. Efectos de la Sentencia y los Acuerdos Plenarios

3.1. Acciones ordenadas en la Sentencia

En la Sentencia, esta Sala Regional vinculó a las siguientes entidades:

1. Al Congreso del Estado de Morelos, para que, de acuerdo a su agenda legislativa y al menos (90) noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice la Constitución Local y la legislación interna a la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.
[...]

2. A los partidos políticos que participen en el ámbito estatal, para que implementen medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en Morelos, en procesos electorales próximos, y de haberlo contemplado ya en sus normativas internas, garanticen su cumplimiento para el efectivo acceso las personas indígenas interesadas en ser postuladas a una de las candidaturas referidas.
[...]

Lo cual debe ser desarrollado para los siguientes procesos electorales a celebrarse en dicha entidad federativa.

¹⁴ Razón esencial de la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** (consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Número 16, 2015 [dos mil quince], páginas 20 y 21).

SCM-JDC-403/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

3. Al Instituto local, para que:

3.1. En forma previa al inicio del próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal^[36].

Así también, deberá verificar que los partidos políticos, atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, implementen las acciones afirmativas **y las hagan efectivas** para que se permita consolidar el derecho en igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

3.2. Durante el año (2019) dos mil diecinueve, realice en la entidad federativa una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades internas a través, exclusivamente, de sus sistemas normativos internos.

3.3. Durante el año (2019) dos mil diecinueve, verificar y determinar, por los medios adecuados, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente.

Para tal efecto, la autoridad electoral local debe allegarse de información, mediante la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad. Por ejemplo, debe acudir a la realización de dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicha comunidad para la elección de sus autoridades, así como constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.
[...]

De arrojar resultados que permitan verificar la existencia de un sistema normativo interno en la comunidad indígena en cuestión, la autoridad electoral debe **proceder a realizar una consulta** a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus usos y costumbres.
[...]

^[36] Al respecto, véase el Acuerdo del Consejo General del [Instituto Nacional Electoral] por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos de [ese] instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el (30) treinta de noviembre de (2017) dos mil diecisiete. Consultable en la página de internet oficial: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5506209&fecha=30/11/2017.

4. Al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Gobernador de la entidad, para que, en el ejercicio de sus funciones y de ser



necesario, coadyuve y colabore para que el Congreso del Estado, los partidos políticos que participen en el ámbito estatal y el Instituto Local realicen los actos ordenados y se dé cumplimiento a los términos precisados en esta ejecutoria.
[...]

3.2. Razón esencial de los actos que se debían realizar

Como fue establecido en el Acuerdo 3, Acuerdo 4 y Acuerdo 5, la razón esencial de la Sentencia fue que en Morelos se hiciera posible el derecho de voto pasivo en condiciones de no discriminación de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en la postulación de ciertos cargos de elección popular, removiendo los obstáculos para que estuvieran en igualdad sustantiva (real) de oportunidades.

En ese sentido, la revisión del cumplimiento de la Sentencia y los Acuerdos Plenarios implica que esta Sala Regional analice los actos realizados teniendo como meta que se cumpla su razón esencial y la obligación referida.

3.3. Acciones que la sala determinó que estaban cumplidas

En el Acuerdo 5, esta Sala Regional determinó que, en general, la Sentencia, Acuerdo 2, Acuerdo 3 y Acuerdo 4 estaban en vías de cumplimiento, respecto a las acciones a que fue vinculado el IMPEPAC y los partidos políticos que participan en el ámbito estatal, ya que estos habían realizado diversas acciones, que se tuvieron por cumplidas en los Acuerdo 3 y Acuerdo 4; especialmente en el Acuerdo 5 se determinó cumplido lo siguiente:

NÚMERO	EFECTO		DETERMINACIÓN
		ACCIÓN	
Efectos 3.1. párrafo 1 de la Sentencia y 3.6.2. del Acuerdo 4		Realizar estudios concernientes e implementar acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.	Cumplido.
Efectos 2 y 3.1. párrafo 2 de la Sentencia y 3.6.3. del Acuerdo 4		Verificar que los partidos políticos implementen las acciones afirmativas y las hagan efectivas.	Sustancialmente cumplido.

SCM-JDC-403/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

NÚMERO	EFECTO ACCIÓN	DETERMINACIÓN
Efectos c. del Acuerdo 2 y 3.6.6. del Acuerdo 4	Enviar al Congreso Local una relación entre los resultados de la verificación y determinación de la existencia histórica del SNI de las comunidades indígenas correspondientes, y los distritos y municipios de Morelos	Cumplido en forma y plazo

3.4. Acciones de las que la sala no ha determinado o analizado su cumplimiento

En el Acuerdo 5, esta Sala Regional determinó que se analizaría con posterioridad lo siguiente:

NÚMERO	EFECTO ACCIÓN	DETERMINACIÓN
Efectos 3.2. de la Sentencia, c. párrafo 1 del Acuerdo 3 y 3.6.4. del Acuerdo 4	Realizar en la entidad federativa una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos.	Se han realizado diversas acciones, pero aún hay algunas por realizar; por lo que el cumplimiento de este efecto será materia de análisis en revisiones posteriores.
Efectos 3.3. de la Sentencia, b. del Acuerdo 2, c. párrafo 2 y d. párrafo 1 del Acuerdo 3 y 3.6.5. del Acuerdo 4	Verificar y determinar la existencia histórica del SNI de las comunidades indígenas y, de arrojar resultados que permitan verificar la existencia de un SNI, realizar una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus elecciones conforme a sus usos y costumbres, previa campaña de difusión los requisitos y procedimientos para cada caso.	Se analizará con posterioridad y con relación al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

Asimismo, conforme a la Sentencia y los Acuerdos Plenarios, esta Sala Regional no ha analizado el cumplimiento de lo siguiente:

[1] [efecto 1 de la Sentencia] que el Congreso Local armonice la Constitución Local y la legislación interna a la Constitución General y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-403/2018

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular; y

[2] [efecto 4 de la Sentencia] que el Poder Ejecutivo del Estado coadyuve y colabore para que el Congreso Local, los partidos políticos que participen en el ámbito estatal y el Instituto Local realicen los actos ordenados.

CUARTA. Estudio de la cuestión incidental

4.1. Escrito incidental

La parte incidentista -quienes se autoadscriben como indígenas- únicamente cuestiona la **falta de cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia por cuanto a lo que debían realizar el Congreso Local y el Poder Ejecutivo del Estado**, aunque también solicita se vincule al IMPEPAC al cumplimiento de diversas acciones.

La parte incidentista alega que las autoridades mencionadas han sido omisas e inclusive actuado dolosamente para no garantizar el ejercicio de sus derechos político electorales y de representación política efectiva en el Congreso Local y en los ayuntamientos de Morelos; y señala que tales autoridades han simulado actos con los que pretenden sorprender y engañar al aparentar el cumplimiento de la Sentencia.

Así -a consideración de la parte incidentista- el incumplimiento de la Sentencia por parte de Congreso Local y “del Gobernador del Estado de Morelos” vulnera los derechos de la población indígena, teniendo como consecuencia que en la normativa de Morelos no se reconozcan sus derechos al voto (pasivo y activo), a participar en los procesos electorales en candidaturas a cargos de elección popular ni se reconozca y garantice la existencia de SNI mediante los cuáles tengan el derecho de ejercer su autonomía para determinar sus formas de organización y

gobierno, de elegir a sus autoridades y representantes, resolver sus conflictos, entre otros.

La parte incidentista estima que se simula el cumplimiento de la Sentencia porque no se han publicado los dictámenes de reforma legislativa en los tiempos adecuados.

Dado lo anterior, la parte incidentista solicita se vincule:

- a. al Instituto Local, para que [1] en el próximo proceso electoral implemente acciones afirmativas que garanticen los derechos político electorales de la población indígena y su representación efectiva en la integración del Congreso Local y ayuntamientos, bajo el principio de progresividad, es decir que sean iguales o mejores a las implementadas en 2020-2021, evitando el registro de personas no indígenas a las candidaturas, así como que [2] reconozca, valore y fortalezca los SNI como medio de organización y libre determinación de los municipios y comunidades indígenas;
- b. al Congreso Local para que [1] una vez concluido el proceso electoral 2023-2024, lleve a cabo un proceso legislativo que le permita cumplir la Sentencia en cuanto a armonizar la normativa correspondiente, así como que [2] durante el segundo semestre de este año, actualice el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos; y
- c. al Poder Ejecutivo del Estado, para que cumpla la Sentencia y, una vez concluido el proceso electoral 2023-2024, realice y concluya en tiempo y forma el proceso legislativo correspondiente.

4.2. Materia de estudio del incidente

Es criterio de este Tribunal Electoral que el objeto de un incidente de incumplimiento de sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la propia sentencia; por lo que solo se hará cumplir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-403/2018

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto; estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de lo decidido en la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento¹⁵.

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que las resoluciones deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia¹⁶, el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos de la parte incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en la ejecutoria.

Así, en este apartado, **la sala analizará si -como lo indica la parte incidentista- no se ha cumplido lo ordenado en la Sentencia por cuanto hace a lo que debían realizar el Congreso Local y el Poder Ejecutivo del Estado**, conforme a lo indicado en la propia Sentencia, al ser esto el núcleo fundamental del escrito incidental.

¹⁵ Así fue señalado mediante acuerdo de sala en el incidente de incumplimiento de sentencia 2 emitido en el juicio SUP-JE-262/2021, en que -a su vez- se hizo referencia a lo resuelto por la Sala Superior en el incidente relativo a los juicios SUP-JDC-1467/2021 y SUP-JE-81/2020, respectivamente. El criterio, en términos generales, también se ha establecido en la resolución de los incidentes de incumplimiento de sentencia de los juicios SUP-JDC-37/2023 y SUP-JDC-191/2023, respectivamente, entre otros.

¹⁶ Ver la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA** (consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 [dos mil diez], páginas 23 y 24).

SCM-JDC-403/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Lo anterior, en el entendido de que la parte incidentista solicita la suplencia en la deficiencia de la queja y esta Sala Regional tiene tal obligación, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios¹⁷.

4.3. Documentos presentados

El Congreso Local -por conducto de la persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva- presentó -entre otros- los siguientes documentos:

- Oficio LV/SSLyP/DJ/8761/2023¹⁸, por el que informó que, con relación al cumplimiento de la Sentencia, había aprobado 2 (dos) decretos, que habían sido remitidos por oficio al Poder Ejecutivo del Estado, señalando que los documentos para acreditarlo habían sido remitidos previamente (mediante oficio LV/SSLyP/DJ/8578/2023).
- Oficio LV/SSLyP/DJ/8578/2023¹⁹, mediante el cual adjuntó un disco compacto que contiene la digitalización de:
 - Oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1236/23, de 2 (dos) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), por el que el secretario

¹⁷ La obligación de suplir la deficiencia de los motivos de agravio también tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5); asimismo, la obligación de suplir la ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en los casos en que se plantee el menoscabo de la autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes de pueblos y comunidades indígenas, está en la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** (consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 [dos mil nueve], páginas 17 y 18).

¹⁸ Recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 27 (veintisiete) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

¹⁹ Recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 15 (quince) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), que fue agregado (junto con sus anexos) al expediente principal del juicio indicado al rubro, conforme al acuerdo de 16 (dieciséis) de junio siguiente, emitido en el propio expediente principal, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE** (consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007 [dos mil siete], página 285).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-403/2018

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso Local turnó a las comisiones parlamentarias correspondientes las observaciones con relación al Decreto 1013 y el Decreto 1016, y remite diversos documentos.

- Acuse de recibido del oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1625/23, de 5 (cinco) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), a través del cual el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso Local remitió a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el Decreto 1013 y el Decreto 1016 para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.
- Dictamen de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado al Decreto 1016 y documentos al respecto.

El Poder Ejecutivo del Estado -por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica y representante legal de la persona titular de dicho órgano- presentó oficio²⁰ por el que informó que, en relación al cumplimiento de la Sentencia, se difundió en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el Decreto 1016 y se publicó en ese periódico el Decreto 1013 -indicando los vínculos de internet en que se encontraban²¹-, además se publicaron

²⁰ Recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 20 (veinte) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

²¹ Además, el ejemplar referido, 6200 (seis mil doscientos), puede ser consultado en la página de internet oficial del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, consultable en <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470).

diversos instrumentos, y remitió documentos para acreditar lo informado.

Documentación que, en términos de los artículos 14.1.a) y 14.1.b) y 16 de la Ley de Medios, constituyen pruebas documentales públicas y privadas, que generan convicción sobre los hechos afirmados, al no estar controvertidas en su autenticidad y contenido, así como al relacionarlas entre sí y con los hechos notorios -conforme al artículo 15.1 de la Ley de Medios-.

4.3. Determinación

Dado que el Congreso Local armonizó la normativa local para garantizar el acceso de los pueblos, comunidades e integrantes indígenas de Morelos en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, en colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, es **infundado el incidente** en que se alegó el incumplimiento de esa parte de la Sentencia.

De los documentos presentados, esta Sala Regional advierte que, con relación al cumplimiento de la Sentencia, el Congreso Local aprobó 2 (dos) decretos, destacando lo siguiente:

[1] Decreto 1013

- Relativo a la reforma del Código Local y la Ley Orgánica Municipal, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género.
- Aprobado en la sesión del Congreso Local de 16 (dieciséis) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés); al que, el gobernador del estado de Morelos presentó observaciones el 31 (treinta y uno) de mayo siguiente; y cuyo dictamen a fin de solventar tales observaciones, por lo que se confirma con sus modificaciones el decreto, fue aprobado en la sesión



iniciada el 25 (veinticinco) de mayo y continuada el 2 (dos) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

- El objeto de las reformas fue incluir en la normativa indicada disposiciones para garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables en ayuntamientos y diputaciones; lo que se evidencia con -entre otras- la reforma a los artículos 16, 18, 39, 178, 179 bis y 180 del Código Local, así como el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal.
- Fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el 7 (siete) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

[2] Decreto 1016

- Relativo a la reforma y adiciones a diversas disposiciones del Código Local.
- Aprobado en la sesión del Congreso Local de 16 (dieciséis) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés); al que, el gobernador del estado de Morelos presentó observaciones el 31 (treinta y uno) de mayo siguiente; y cuyo dictamen a fin de solventar tales observaciones, por lo que se confirma con sus modificaciones el decreto, fue aprobado en la sesión iniciada el 25 (veinticinco) de mayo y continuada el 2 (dos) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).
- La finalidad de las reformas y adiciones fue proteger el derecho a la igualdad y no discriminación, en cuanto a reglamentar [I] el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de ciudadanas y ciudadanos, [II] la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para la gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, [III] el reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que

electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos, entre otras cuestiones adicionadas en el artículo 1 del Código Local; así como reconocer los sistemas normativos indígenas como medio de organización y libre determinación de los municipios y comunidades indígenas, según lo señalado en los artículos 7 bis, 17, 19, entre otros reformados y adicionados del Código Local.

- Fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el 7 (siete) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

Bajo la idea de que -como se señaló en el apartado correspondiente de esta resolución- la razón esencial de la Sentencia fue que en Morelos se hiciera posible el derecho de voto pasivo en condiciones de no discriminación de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en la postulación de ciertos cargos de elección popular, esta Sala Regional considera que con las referidas reformas y adiciones al Código Local y la Ley Orgánica Municipal **está cumplida tal razón esencial respecto a que el Congreso Local armonizara la normativa local con la Constitución General y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, así como en cuanto a la solicitud al Poder Ejecutivo del Estado para que coadyuvara y colaborara con el órgano legislativo local.**

Si bien, solo se realizaron modificaciones al Código Local y la Ley Orgánica Municipal, sin incluir modificaciones a la Constitución Local (lo que también se había precisado en el efecto 1 de la sentencia), se reitera que la finalidad de este efecto es que se garantice el acceso de pueblos, comunidades y sus integrantes indígenas en condiciones de igualdad sustantiva a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-403/2018

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

las candidaturas para los cargos de elección popular en Morelos, lo que esta Sala Regional estima puede satisfacerse con las reformas y adiciones a la normativa indicada.

Así, para efectos de la revisión de lo ordenado en la Sentencia, ante las acciones realizadas por el Congreso Local, debe considerarse cumplida, aunque no haya habido una reforma constitucional al haber hecho una reforma legal con el objeto de garantizar el acceso de los pueblos, comunidades y personas indígenas en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en Morelos.

Por cuanto al plazo, en la Sentencia se estableció que el Congreso Local debía realizar la armonización normativa indicada “de acuerdo a su agenda legislativa y al menos (90) noventa días antes del inicio del siguiente [al de 2018 (dos mil dieciocho) proceso electoral ordinario local”]; por lo que el Congreso Local debía legislar 90 (noventa) días antes del inicio del proceso electoral 2020-2021. La razón de ese plazo es que, en términos del artículo 105 fracción II párrafo 4 de la Constitución General, las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 (noventa) días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, en su momento, el Congreso Local presentó documentos²² y la parte incidentista también reconoce lo siguiente:

- a. En sesión ordinaria del 29 (veintinueve) de mayo y continuada el 2 (dos) de junio de 2020 (dos mil veinte), se presentó la reforma a los artículos 23 y 112 de la Constitución

²² Agregados en el expediente principal de este juicio.

SCM-JDC-403/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Local, con acciones afirmativas a favor de los pueblos indígenas; pero 19 (diecinueve) de los ayuntamientos votaron en contra y 13 (trece) ayuntamientos estuvieron a favor, por lo que -al no contar con las dos terceras partes- no pudo ser aprobada esa reforma a la Constitución Local (como lo establece el artículo 147 fracción I de la Constitución Local).

- b. En la sesión referida, se aprobó el Decreto 690 (seiscientos noventa) de reforma a, entre otros, los artículos 16-V, 27 y 66-III al Código Local, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de 8 (ocho) de junio de 2020 (dos mil veinte)²³; no obstante, el 5 (cinco) de octubre de 2020 (dos mil veinte) el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó -al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas- la invalidez al del decreto debido a que se actualizó la violación a al artículo 105 fracción II párrafo penúltimo de la Constitución General porque se promulgó durante la veda electoral, por lo que determinó la reviviscencia de las normas existentes previas a las reformas²⁴.

En ese contexto, este año -2023 (dos mil ventres)- el Congreso Local aprobó -en un primer momento- el 16 (dieciséis) de mayo los Decreto 103 y Decreto 1016, y -en un segundo momento- sus modificaciones en la sesión iniciada el 25 (veinticinco) de mayo y continuada el 2 (dos) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

²³ La publicación puede ser consultada en la página de internet oficial del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5832.pdf>, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 ya citada.

²⁴ La resolución de la acción de inconstitucionalidad es un hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 ya citada, toda vez que el engrose correspondiente está en la página de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272503>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-403/2018

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Si bien, de acuerdo con el artículo 160 del Código Local, el proceso electoral ordinario local inicia en septiembre del año previo al de la elección, es decir este año, aún no se ha establecido la fecha exacta de inicio, por lo que esta sala no está en posibilidad de analizar si los decretos referidos fueron aprobados en tiempo; sin embargo, tal cuestión no es trascendente para la revisión del cumplimiento de la Sentencia, ya que, conforme a las facultades de esta sala, la determinación sobre la oportunidad no tendría algún efecto sobre tales decretos, pues ello -en su caso- sería competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar -si se interpusiera el medio de control correspondiente- su constitucionalidad.

En ese sentido, es **inoperante** la alegación de la parte incidentista sobre que no se han publicado los dictámenes de reforma legislativa en los tiempos adecuados.

Por lo anterior, considerando que la materia de este incidente es determinar si los planteamientos de la parte incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto y ordenado en la Sentencia, esta sala considera que **la parte incidentista no tiene razón** cuando alega que no se ha cumplido en cuanto a lo que debían realizar el Congreso Local y el Poder Ejecutivo del Estado, ya que **tales autoridades realizaron actos a fin de cumplir sustancialmente lo que se les ordenó en la sentencia.**

No pasa desapercibido que en términos de la Sentencia, tanto el Congreso Local como el Poder Ejecutivo del Estado debían informar a esta sala dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles siguientes a que realizaran cada uno de los actos ordenados; siendo que tales autoridades informaron de la acciones

realizadas a partir de los requerimientos hechos en la instrucción de la revisión del cumplimiento de la Sentencia (expediente principal) y este incidente; por lo que es evidente que **no cumplieron el plazo indicado para informar de sus acciones a esta sala**; sin embargo, lo trascendente es que las autoridades referidas realizaron los actos para cumplir la razón esencial de la Sentencia.

Por lo anterior, esta sala determina que **está sustancialmente cumplida la Sentencia en sus efectos 1 y 4, por lo que hace al Congreso Local y al Poder Ejecutivo del Estado.**

Ello, en el entendido que esta determinación no prejuzga sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos emitidos.

Ahora, por lo que hace a la solicitud de la parte incidentista de vincular a diversas autoridades para que realicen ciertas acciones, toda vez que esta sala ha considerado que la Sentencia está sustancialmente cumplida (en los términos referidos), es **inatendible** su petición en cuanto al Congreso Local y al Poder Ejecutivo del Estado; mientras que, por lo que hace a la vinculación al IMPEPAC, la petición excede del análisis de la cuestión incidental planteada, aunque -en su caso- en el siguiente apartado de esta resolución se hará referencia al cumplimiento que tal instituto ha dado a la Sentencia y los Acuerdos Plenarios.

QUINTA. Cumplimiento de la Sentencia y los Acuerdos Plenarios

5.1. Cuestiones pendientes de analizar

En el Acuerdo 5, esta Sala Regional determinó que se analizaría con posterioridad lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-403/2018

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

NÚMERO	EFFECTO ACCIÓN	DETERMINACIÓN
Efectos 3.2. de la Sentencia, c. párrafo 1 del Acuerdo 3 y 3.6.4. del Acuerdo 4	Realizar en la entidad federativa una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos.	Se han realizado diversas acciones, pero aún hay algunas por realizar; por lo que el cumplimiento de este efecto será materia de análisis en revisiones posteriores.
Efectos 3.3. de la Sentencia, b. del Acuerdo 2, c. párrafo 2 y d. párrafo 1 del Acuerdo 3 y 3.6.5. del Acuerdo 4	Verificar y determinar la existencia histórica del SNI de las comunidades indígenas y, de arrojar resultados que permitan verificar la existencia de un SNI, realizar una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus elecciones conforme a sus usos y costumbres, previa campaña de difusión los requisitos y procedimientos para cada caso.	Se analizará con posterioridad y con relación al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

Si bien en el efecto 4 de la Sentencia también se estableció que el Poder Ejecutivo del Estado debía, en su caso, coadyuvar y colaborar con los partidos políticos que participen en el ámbito estatal para que realicen los actos ordenados; esta sala, en el Acuerdo 5, determinó que los partidos políticos habían realizado las actuaciones con la finalidad de instrumentar y vigilar la instrumentación de acciones afirmativas en favor de las personas indígenas de Morelos para el proceso electoral 2020-2021, por lo que se tuvo por sustancialmente cumplidas las acciones ordenadas a los partidos políticos; de ahí que no resulte necesario verificar si el Poder Ejecutivo del Estado coadyuvó y colaboró con estos.

Ahora, en la Razón y Fundamento previa de esta resolución, esta sala determinó sustancialmente cumplida la Sentencia en sus efectos 1 y 4, por lo que hace al Congreso Local y al Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anterior, conforme a la Sentencia, los Acuerdos Plenarios y esta resolución, **falta analizar** el cumplimiento de lo siguiente:

- [1] [Efectos 3.2. de la Sentencia, c. párrafo 1 del Acuerdo 3 y 3.6.4. del Acuerdo 4] Que el IMPEPAC realizara en la entidad federativa una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos.
- [2] [Efectos 3.3. de la Sentencia, b. del Acuerdo 2, c. párrafo 2 y d. párrafo 1 del Acuerdo 3 y 3.6.5. del Acuerdo 4] Que el IMPEPAC verificara y determinara la existencia histórica del SNI de las comunidades indígenas y, de arrojar resultados que permitan verificar la existencia de un SNI, realizara una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus elecciones conforme a sus usos y costumbres, previa campaña de difusión los requisitos y procedimientos para cada caso.
- [3] [Efecto 4 de la Sentencia] Que el Poder Ejecutivo del Estado, en su caso, coadyuve y colabore con el Instituto Local para que realice los actos ordenados.

5.2. Determinación

Está sustancialmente cumplida la Sentencia y los Acuerdos Plenarios.

Como se señaló, en la revisión del cumplimiento de la Sentencia y los Acuerdos Plenarios, únicamente faltaba analizar diversas acciones ordenadas al IMPEPAC, relacionadas con -esencialmente- una campaña de difusión y la realización de una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus elecciones conforme a sus SNI, así como la vinculación al Poder Ejecutivo del Estado para que coadyuvara y colaborara con tal instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-403/2018

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En el Acuerdo 5 se tuvo por acreditada la realización de diversas acciones al respecto, pero que -en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/048/2021²⁵- aún había acciones por realizar, así como que ello sería materia de análisis en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados²⁶.

Al respecto, el 1° (primero) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) esta Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados²⁷, ya que -esencialmente- el IMPEPAC emitió una convocatoria para la celebración de la consulta, señaló como fecha de la realización el 9 (nueve) de enero de 2022 (dos mil veintidós), y -en su momento- se realizó tal consulta²⁸, respectivamente.

²⁵ En el Acuerdo 4 se estableció como hecho notorio que los acuerdos IMPEPAC/CEE/048/2020 e IMPEPAC/CEE/049/2020 fueron impugnados directamente ante esta Sala Regional, con lo que se formó el expediente SCM-JDC-90/2020 que fue resuelto de manera acumulada con el juicio SCM-JDC-88/2020 y otros.

²⁶ En ese asunto, la Sala Regional - por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, con el "voto concurrente, razonado y particular" de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas- revocó los acuerdos emitidos por el Instituto Local -que regulaban las acciones afirmativas para personas indígenas en la entidad para cargos de ayuntamientos y diputaciones- para los efectos precisados en esa sentencia, entre los que está:

- Llevar a cabo la consulta previa e informada a las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos, sobre las acciones afirmativas a favor de personas indígenas en la entidad que fueron ordenadas en la sentencia del juicio SCM-JDC-403/2018.
- Recabar información estadística actualizada sobre el número de población indígena de la entidad, datos del INEGI con base en la figura de la autoadscripción y con pruebas antropológicas, visitas a las comunidades y pueblos indígenas e incluso con el propio diálogo que, por la consulta previa a este colectivo, durante este procedimiento, el Instituto Local tendrá.
- A partir de ello [de recabar información] y de ponderar las circunstancias de la entidad de Morelos, modificar o, en su caso, implementar nuevas acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones, así como las formas de elección de candidaturas, registro y elección.

Insistiendo en que, en todas las etapas, se deberá consultar a las comunidades y pueblos originarios, de conformidad con los parámetros que sobre el tema han delineado la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [...]

²⁷ Resolución que es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 ya citada.

²⁸ Sin que, al emitir el acuerdo plenario de cumplimiento en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados, pasara desapercibido que la consulta referida fue impugnada por diversas personas, integrándose los expedientes SCM-JDC-21/2022, SCM-JDC-49/2022 y SCM-JDC-59/2022 a SCM-JDC-63/2022.

SCM-JDC-403/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En consecuencia, esta Sala Regional debe tener **por cumplidos** los [a] efectos 3.2. de la Sentencia, c. párrafo 1 del Acuerdo 3, 3.6.4. del Acuerdo 4, y 2.5.3. del Acuerdo 5, así como [b] efectos 3.3. de la Sentencia, b. del Acuerdo 2, c. párrafo 2 y d. párrafo 1 del Acuerdo 3, y 3.6.5. del Acuerdo 4, y 2.5.4. del Acuerdo 5; asimismo, debe tenerse por cumplido el efecto 4 de la Sentencia, en cuanto a la coadyuvancia y colaboración del Poder Ejecutivo del Estado al IMPEPAC.

Incluso, cabe referir que mediante acuerdo plenario 5 emitido en el juicio SCM-JDC-21/2022 y acumulados²⁹, esta Sala Regional tuvo por cumplida en su esencia la sentencia emitida en estos juicios porque -entre otras cuestiones- realizó una consulta sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas implementadas en el proceso electoral local 2020-2021.

Por otra parte, en términos de la Sentencia, el Instituto Local debía informar a esta sala dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles siguientes a que realizara cada uno de los actos ordenados; si bien presentó diversos informes y documentos y otros los remitió derivado de los requerimientos hechos en la instrucción de la revisión del cumplimiento de la Sentencia y los Acuerdos Plenarios, con independencia del plazo en que los entregó, lo trascendente es que la autoridad referida realizó los actos para cumplir la Sentencia.

Por todo lo anterior y conforme a lo determinado en los Acuerdos Plenarios, esta Sala Regional determina que **la Sentencia y los Acuerdos Plenarios están sustancialmente cumplidas.**

²⁹ Resolución que es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 ya citada.



En ese sentido, no es necesario vincular al IMPEPAC a realizar alguna acción (como lo solicitó la parte incidentista).

Es importante destacar que se trata de una verificación del cumplimiento formal de los actos ordenados -incluidas las notificaciones, publicación o difusión-, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de estos.

5.3. Reservas

En la instrucción de la revisión del cumplimiento de la Sentencia y los Acuerdos Plenarios se hicieron las siguientes reservas:

- en acuerdo de 27 (veintisiete) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), por el que la consejera presidenta del IMPEPAC solicitó -en esencia- se determinara si ese instituto había dado cumplimiento a la Sentencia y Acuerdos Plenarios; y,
- en acuerdo de 28 (veintiocho) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), en cuanto a la solicitud de la consejera presidenta del IMPEPAC para que se ordenara a las autoridades vinculadas que existieran las condiciones financieras para llevar a cabo la consulta.

No obstante, dado que esta sala ha tenido por cumplida la Sentencia y los Acuerdos Plenarios es innecesario hacer algún pronunciamiento al respecto.

Asimismo, en la instrucción del incidente que se resuelve se reservó, mediante acuerdo de 23 (veintitrés) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), la determinación que correspondiera sobre la imposición de alguna medida de apremio o corrección disciplinaria a la persona titular de la presidencia de la mesa directiva del Congreso Local, al haber incumplido el requerimiento de 15 (quince) de junio anterior; sin embargo, dado

que el nuevo requerimiento al respecto fue cumplido conforme lo señalado en acuerdo de 27 (veintisiete) de junio de este año, esta sala considera que no es procedente la imposición de alguna medida al respecto.

5.4. Archivar

Al estimarse innecesaria realizar otra actuación procesal, procede archivar el presente expediente -incidental, principal y sus cuadernos de antecedentes- como asuntos total y definitivamente concluidos, de conformidad con los artículos 180-X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente), por lo que hace a este incidente, y 199-X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada³⁰), por lo que hace al expediente principal.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio principal y -en consecuencia, así como del análisis de las demás temáticas- **está sustancialmente cumplida** la misma y los acuerdos plenarios al respecto.

SEGUNDO. Archivar los expedientes -incidental, principal y sus cuadernos de antecedentes- como asuntos total y definitivamente concluidos; debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación en el expediente principal.

³⁰ Aplicable en términos del artículo quinto transitorio del Decreto de ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 (siete) de junio de 2021 (dos mil veintiuno).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-403/2018

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Notificar por correo electrónico a la parte incidentista³¹ y a la autoridad responsable; **por oficio** al Poder Ejecutivo del Estado, y al Congreso Local; y **por estrados** a la parte actora (en el juicio principal)³² y demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA³³, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-403/2018.

Me permito expresar las razones por las cuales, si bien coincido, esencialmente, con la propuesta aprobada, en la que se resolvió **infundado el incidente** de incumplimiento de la sentencia planteado y se tiene por cumplida tanto la sentencia principal como los acuerdos plenarios dictados en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, considero pertinente explicar bajo qué contexto es que acompaño la decisión:

- **Temporalidad en que se dictó la sentencia cuyo cumplimiento fue materia de revisión en la presente resolución.**

³¹ En la primera cuenta de correo electrónico particular que señaló en el escrito que originó este incidente; ello, para generar certeza en las partes.

³² Al haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional.

³³ De conformidad con el artículo 48, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCM-JDC-403/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En principio, quiero destacar que la sentencia del juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-403/2018** se dictó el veintinueve de junio del año **dos mil dieciocho**, es decir, en una fecha en la que el suscrito aún no se desempeñaba como magistrado electoral integrante de esta Sala Regional; sin embargo, atento a lo dispuesto por los artículos 174, primer párrafo y 180, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me encuentro **compelido** a resolver colegiadamente el presente incidente relacionado con el cumplimiento de la sentencia referida.

- **Sentido de mi voto en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-21/2022 y acumulados.**

Por otra parte, se debe tener presente que esta resolución **incidental guarda relación con aspectos de cumplimiento** de la sentencia dictada en el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-21/2022** y sus acumulados en donde por mayoría de votos,³⁴ fueron revocados los acuerdos IMPEPAC/CEE/595/2021 y IMPEPAC/CEE/613/2021, así como los actos emitidos con posterioridad, al tiempo en que se ordenó reponer el procedimiento de consulta sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas implementadas en el proceso electoral local 2020-2021 en cumplimiento a las sentencias de los juicios SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

En efecto, en la sentencia emitida en el juicio **SCM-JDC-21/2022** y sus acumulados emití **voto particular**, toda vez que, desde mi óptica, debió confirmarse la consulta realizada para la emisión de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el Estado de Morelos; no obstante, atendiendo a que se

³⁴ Con mi voto en contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-403/2018

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

aprobó por mayoría ordenar la reposición de consulta, **es que me encuentro compelido** a pronunciarme sobre el cumplimiento de las obligaciones que en su momento fueron establecidas a cargo del Instituto local en torno a dicha consulta.

Así, es en el relatado contexto en el que he resuelto acompañar el sentido de la decisión, a efecto de que, finalmente, se tenga por cumplida la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto razonado**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

ANEXO 1

Nombres de la parte incidentista³⁵:

1. Saúl Atanacio Roque Morales
2. Jacinta Paredez Salamanca
3. Laura Jazmín Colín Paredez
4. Sandra Yareli Colín Paredez
5. Lizeth Dalila Colín Paredez
6. Abraham Moises Arcos Ramirez
7. Gerardo Colín González
8. Itzel Nayeli Manero Colín
9. María Magdalena Díaz Mata
10. Arturo Arteaga Flores
11. Isidro Carmen Candido
12. María Dolores Gervacio Bastidas
13. Paula Ramírez Flores
14. Minerva Montes C.
15. Edith Noemi Salazar Ramos
16. Rómulo Móntes González
17. Agustín Severiano
18. Gloria Ma. Montes S.
19. Jairo Montes Salazar
20. Roberto Solis Pineda
21. María Leocadio Gutiérrez
22. Alejandro Linares Solis
23. Maria Angela Solis
24. Lucrecia Teodoro Quirino
25. Noemy Solís Leocadio
26. Agustina Leocadio Gutierrez
27. Diana Solis Leocadio
28. Federico Castillo
29. Diana Castillo C.
30. Heriberto Castillo
31. Magdaleno Castillo
32. Brandon Jahir Castillo
33. Ignacio Castillo
34. Yamileth Castillo Melchor
35. Vanesa Castillo M.
36. Alma Delia Castillo López
37. Rubén Alejandro García
38. Amalia Ríos Velázquez
39. Felfra González Palma
40. Inocente Ríos Ponciano
41. Martin Benitez Ponce
42. Ana Rosa Pacheco Estaban
43. José Juan Piedra M.

³⁵ Se escribe el nombre como está en el apartado de firmas del escrito incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-403/2018

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

44. Rosa Olivares M.
45. Celia Olivares Sopeña
46. Maria Griselda Cándido Baron
47. Pablo Huerta Esteban
48. Francisco Huertas Martinez
49. Jacinto Manero Barón
50. Armando Soriano J.
51. Abel Gervacio Romualdo
52. Marco Antonio Tafolla Soriano
53. Antonio Alvarado Gro.
54. Ernesto Alvarado
55. Sabina García Galindo
56. Arcadio Durán Flores
57. Moisés Romero F.
58. Carolina Gutierrez R.
59. Rocío Rodriguez
60. Andrea Alvarado Arenas
61. Nestor Rodriguez R.
62. Quirino Palma V.
63. Elias Nlcasio Guadalupe Teran Villegas
64. Benigna Villegas Cuevas
65. Adela Cortes Duran
66. Aniceto Oliveros Bello
67. Cindy Oliveros Cortés
68. Izette Hernandez Martinez
69. Suridahy S. C.
70. Mario A. Vilchis Perez

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: María Guadalupe Silva Rojas

Fecha de Firma: 02/08/2023 02:49:05 p. m.

Hash: 4+ErBExcCEoJT/dyU2hzUToS8OY=

Magistrado

Nombre: José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma: 02/08/2023 06:46:07 p. m.

Hash: 17HOlgAnq60tdsYeuyItNuqPNJQ=

Magistrado

Nombre: Luis Enrique Rivero Carrera

Fecha de Firma: 02/08/2023 03:38:55 p. m.

Hash: O/X/LSKHiSy2HuDFBepElfFmQ94=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Juan Carlos Cleto Trejo

Fecha de Firma: 02/08/2023 02:48:00 p. m.

Hash: S/ogcR6fqkSgSABjHz5kkDKGszA=